

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.

**ADVERTENCIA.**

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Núm. 441.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se ha comunicado á este Gobierno de provincia en 9 del actual la Real orden siguiente:

La Reina (q. D. g.) se ha servido espedir con fecha 4 del actual el Real decreto siguiente.—En vista de los datos que Me ha presentado el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas para el arreglo de los Institutos de segunda enseñanza, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Además de los Institutos agregados á las Universidades del Reino habrá por ahora los siguientes.—Provinciales de primera clase: Alicante, Badajoz, Bilbao, Burgos, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Gerona, Huesca, Jaén, Logroño, Málaga, Murcia, Orense, Palencia, Plamplona, Pontevedra, Santander, Toledo, Tarragona, Vergara, Islas Baleares y Canarias.—Provinciales de segunda clase: Albacete, Avila, Almaria, Leon, Lérida, Segovia, Soria, Teruel y Zamora.—Locales que deberán ser todos de segunda clase; Algeciras, Cabra, Figueras, Jerez de la Frontera, Monforte y Osuna.

Art. 2.º Quedan suprimidos los Institutos de Baeza, Cuenca, Guadalajara, Oñate, Orihuela, Tudela, Tuy y Vitoria.

Art. 3.º Los Institutos suprimidos que tuvieren rentas propias pertenecientes á fundaciones que no permitan ser incorporadas á establecimientos de otros puntos, se convertiran en escuelas especiales, conforme á las necesidades locales.

Art. 4.º Las rentas de los Institutos locales suprimidos que no esten en el caso del artículo anterior, se agregarán al Instituto provincial correspondiente.

Art. 5.º En los Institutos de primera clase se dará la segunda enseñanza completa. En los de segunda clase, solo se estudiarán los cuatro primeros años de la misma. Además, en unos y otros se establecerán las enseñanzas ó cátedras especiales que mas reclamen las necesidades ó circunstancias del pais respectivo.

Art. 6.º En los Institutos de segunda clase, habrá para el estudio de la segunda enseñanza, los catedráticos siguientes: uno de religion y moral; dos de latin y castellano: uno de retórica y poética y tercer año de latin y castellano: uno para los elementos de geografía y de historia: uno de matemáticas elementales y dibujo lineal.

Art. 7.º En los Institutos de primera clase habrá para el estudio de la segunda enseñanza, además de los catedráticos es-

presados en el artículo anterior, los siguientes: uno de psicología y lógica: uno de elementos de física y nociones de química: uno de nociones de historia natural. Cuando se encuentre un catedrático que pueda enseñar estas dos últimas asignaturas, se encargará él solo de ellas.

Art. 8.º Los sueldos de los catedráticos de segunda enseñanza en los Institutos provinciales, serán: los de latin y castellano en provincias de primera y segunda clase, siete mil reales: los mismos en provincias de tercera y cuarta, seis mil: los de religion y moral igual sueldo que los anteriores, segun la provincia. Todos los demas, nueve mil reales en provincias de primera y segunda clase; y ocho mil reales en las de tercera y cuarta. Cuando las asignaturas de física é historia, é historia natural esten desempeñadas por un solo profesor, disfrutará éste doce mil ó diez mil reales de sueldo, segun la clase á que pertenezca la provincia.

Art. 9.º Los catedráticos de física y de historia natural tendrán, además de la enseñanza, la obligacion de cuidar de sus respectivos gabinetes y de procurar su aumento.

Art. 10. Los sueldos de los catedráticos de los Institutos locales serán los que se señalen para cada establecimiento.

Art. 11. Las cátedras de lenguas vivas se establecerán donde las necesidades de los Institutos lo reclamen, fijándose la dotacion del profesor con arreglo á los recursos de la escuela. Donde hubiere colegio de internos, los catedráticos de lenguas vivas tendrán obligacion de dar además de la esplicacion en el aula, un repaso diario á los alumnos del mismo colegio.

Art. 12. En los Institutos que tuvieren colegio de internos habrá tambien enseñanza de dibujo, á la que podrán asistir los alumnos esternos. El sueldo del profesor será convencional, segun las circunstancias del establecimiento.

Art. 13. El gobierno designará los catedráticos que deban quedar en cada Instituto prefiriendo para las asignaturas que se refunden en una sola, los que tengan título de regente en todas las que deben enseñar.

Art. 14. Los catedráticos que resulten escedentes á consecuencia de este arreglo, serán colocados en las vacantes segun los derechos que cada uno tenga, servicios que hubiere prestado y demas circunstancias que deben tenerse en consideracion.

Art. 15. Los dependientes de los Institutos se reducirán á un conserge y uno ó dos mozos de servicio segun las necesidades.

Art. 16. En la parte de administracion y contabilidad seguirán las reglas establecidas.—Lo que comunico á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 27 de Setiembre de 1850.—Severino Barberia.

Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas se ha comunicado á este Gobierno de provincia en 16 del actual la Real orden siguiente:

Si por el ilustrado celo con que la junta de agricultura ha correspondido á las esperanzas de S. M. hubiera de fijarse la época de su convocacion, esta tendria lugar en el presente año. Sus dignos individuos otra vez vendrian á confirmar el justo concepto que han sabido granjearse en su primera reunion. Pero al aceptar el Gobierno sus luces y la espontaneidad con que las consagran á la utilidad pública, no puede perder de vista los miramientos á que son acreedores, ni admitir sin lastimar sus intereses la frecuente reproduccion de los sacrificios que debe ocasionarles el abandono de sus propios negocios para ocuparse esclusivamente en la capital del Reino de promover y mejorar la agricultura. Ya en las anteriores discusiones se habian tocado los inconvenientes de fijar periodos demasiado cortos para la reunion de la junta y la conveniencia de conciliar con sus tareas el bienestar de los que en ellas toman parte. A tan justa consideracion se allega otra no menos atendible, la imposibilidad de que en pocos meses hayan de reunirse nuevos datos y ensayos para dar interes á las discusiones y hacerlas tan útiles como pueden serlo cuando venga el tiempo á favorecer la propia esperiencia, asegurando los resultados de la observacion y del trabajo. Tales son entre otras, las razones que tiene el Gobierno para suspender la reunion de la junta de agricultura que debia de verificarse el primero del próximo Octubre. Al aplazar su convocacion para una época mas oportuna, ni pierde de vista sus merecimientos ni los medios de hacerlos mas fecundos en resultados útiles. Con este objeto procurará mejorar su organizacion, enlazarla con otros proyectos de interés general, y ofrecerle un vasto campo á la discusion de las materias mas importantes de la agricultura. Así será como tan útil institucion, acreditada ya desde su mismo origen adquirirá nuevos derechos á la gratitud pública. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 27 de Setiembre de 1850.—Severino Barbería.

Núm. 413.

El Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo, me dice con fecha 22 del actual lo siguiente:

El día 3 de Noviembre próximo á las tres de la tarde se procederá en el Gobierno de esta provincia á la subasta de la impresion del Boletín oficial de la misma, para el año próximo de 1851, bajo las condiciones que marca la Real orden de 3 de Setiembre de 1846 y adicionales consiguientes á lo determinado en disposiciones posteriores, todas las cuales se hallan de manifiesto en la secretaria de dicho Gobierno, para que puedan enterarse de ellas las personas que quieran interesarse en la contrata.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Palencia 26 de Setiembre de 1850.—Severino Barbería.

Núm. 414.

En la tarde del 18 del corriente se fugaron del presidio de la carretera de Vigo, situado en la provincia de Zamora, los confinados Juan Bautista Anguera, José Cribillé, Tomás y José Antonio Alvarez Pozo, de las señas que á continuacion se espresan; en su virtud encargo á los Alcaldes de los pueblos, guardia civil y demas dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia procuren la captura de los fugados y en el caso de ser habidos los remitan con toda seguridad á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Zamora. Palencia 26 de Setiembre de 1850.—Severino Barbería.

Señas de Juan Bautista Anguera. Edad 38 años, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba idem, cara redonda, color blanco, estatura 5 pies 3 pulgadas.

Idem de José Cribillé Tomás. Estatura 5 pies 5 pulgadas, edad 30 años, pelo negro, ojos idem, nariz regular, barba poblada, cara regular, color sano.

Id. de José Antonio Alvarez. Estatura 4 pies 10 pulgadas, edad 35 años, pelo negro, ojos garzos, nariz ancha, barba poca, cara redonda, color bajo.

Núm. 415.

En la noche del 24 del actual y hora de las nueve y media

de la noche, fué robada la casa de Narciso Revilla, vecino de Espinosa de Cerrato, por dos hombres armados de escopetas, de las señas que á continuacion se espresan: En su virtud encargo á los Alcaldes, guardia civil y demas dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia procedan a la captura de los criminales y si fuesen habidos los remitan a disposicion del Juzgado de primera instancia de Baltanas. Palencia 28 de Setiembre de 1850.—Severino Barbería.

Señas. El uno de mas de cinco pies de altura, pantalon de paño hasta remendado, chaqueta de lo mismo, edad como de 22 años. El otro con pantalon de casiana, estatura mas baja.

Núm. 416.

Como á pesar de las repetidas órdenes que hasta ahora se han comunicado para que los Alcaldes y demas autoridades ó empleados de la administracion pública, no exijan en dinero las multas que impongan, sino en el papel creado por Real decreto de 18 de Abril de 1848, que para mayor inteligencia se inserta á continuacion, hay algunos que á menudo se olvidan de ellos, prevengo por última vez que sin contemplacion alguna someteré á los Tribunales ordinarios, al que en lo sucesivo faltare á tan estrecho deber para que sufran las penas que el código vigente impone á los que con daño del servicio público aplican á otros objetos de los que las leyes designan, los caudales que administran ó entran por cualquier título en su poder. Palencia 27 de Setiembre de 1850.—Severino Barbería.

Real orden sobre la creacion de papel de multas.

La Reina ha tenido á bien espedir con fecha 14 del corriente el Real decreto siguiente.—Conformándome con el dictamen del Consejo de Ministros, y en virtud de lo que me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo 1.º Se establece una nueva clase de papel sellado que se denominará de multas, con destino á recaudar el impuesto de este nombre, el cual se espedirá en los mismos puntos y bajo las propias reglas que el ordinario. Los pliegos serán del precio de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1000, 5000 y 10000 reales.—Art. 2.º Cada pliego se dispondrá de modo que pueda cortarse en dos partes, una superior y otra inferior. En la primera estampará la autoridad el origen ó motivo de la multa, su importe, la ley, decreto ó instruccion en cuya virtud se imponga, su fecha, el nombre del multado, y por último el número que corresponda á la multa; cuidando de observar una numeracion sucesiva en todas las respectivas á cada año, y se entregará despues á la parte interesada para su resguardo: la segunda con iguales notas se conservará por la autoridad como comprobante y garantía de su disposicion. Cuando el impuesto de la multa excediese del valor de cualquiera de los pliegos del nuevo sello, se tomarán los que sean necesarios, estampándose entonces las notas en el mayor precio, á cuya mitad se unirán al cortarle las respectivas á los demas divididos en igual forma.—Art. 3.º Se prohíbe á todas las autoridades civiles, militares, eclesiásticas ó de cualquiera otra clase, imponer ni recaudar multas en metálico. Las que impongan gubernativamente penas pecuniarias de este género, lo harán exigiendo al multado la presentacion del pliego ó pliegos equivalentes al importe de la multa. Estas se acomodarán á los precios de las clases de papel establecidas, y cuando á ello no hubiere lugar, se considerará condonada la fraccion de menos de dos reales que de ellos excediere.—Art. 4.º En los casos en que una parte de la multa corresponda á tercero con arreglo á las leyes, la autoridad que la imponga entregará al mismo una certificacion espresiva de esta circunstancia, con insercion de las notas puestas en el pliego que entregue al multado. La Hacienda pública satisfará el importe señalado por estas certificaciones dentro de los quince días siguientes al de la presentacion.—Art. 5.º Las disposiciones anteriores comprenden á los Tribunales y Juzgados en la parte de multas que impongan gubernativamente; pero no se entienden á las que acordaren en virtud de expediente judicial con aplicacion á penas de Cámara, las cuales seguirán recaudándose en la forma establecida.—Art. 6.º El presente decreto empezará á regir el 1.º del próximo Julio. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1848.—Manuel Beltrán de Lás.

NOTA del importe de las multas impuestas y exigidas por mi autoridad, durante el mes de la fecha, con expresion de la parte mandada satisfacer á denunciadores.

NOMBRE Y VECINDAD DEL PENADO.	CANTIDAD impuesta por multa. <i>Reales vellon.</i>	NÚMEROS DEL PAPEL EN QUE SE HA SATISPECHO.	CANTIDAD mandada pa- gar á denun- ciadores. <i>Reales vellon.</i>	OBSERVACIONES.
Andres Hernaiz (de Mojados.).	1100	7, 8, 10	500	
Antonio Torre (Avila.).	200	47,	"	
José Blas (idem.).	500	209, 210	200	

Fecha y firma de la autoridad.

Núm. 447.

Cerca de dos meses van á cumplir desde que los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan recibieron los modelos necesarios para estender en ellos la relacion de sus fincas de propios, en virtud de lo prevenido por Real orden de 13 de Julio, inserta con el número 363, en el Boletín del Miércoles 7 de Agosto último, número 95, y como hasta ahora no los han remitido á este Gobierno á pesar de que el tiempo trascorrido ha sido muy suficiente para ello, les señalo el término perentorio de ocho dias á contar desde la fecha del Boletín en que aparezca esta circular para que cumplan dentro de él, el espresado encargo; en la inteligencia, que pasado el plazo mandaré comisionados de apremio á costa de los Alcaldes que se hallen en descubierto, y hasta que se estiendan los estados. **Palencia 28 de Setiembre de 1850.**—Severino Barberia.

PUEBLOS.

Abestas.
Abia de las Torres.
Alba de los Cardaños.
Alba de Cerrato.
Amayuelas de Arriba.
Ampudia.
Antigüedad.
Añoza.
Arenillas de San Pelayo.
Arbejal.
Autillo de Campos.
Babillo.
Baltanás.
Baños.
Baños de Cerrato.
Baquerin de Campos.
Barrio de San Pedro.
Báscones de Ojeda.
Becerril de Campos.
Becerril del Carpio.
Boada.
Boadilla del Camino.
Boadilla de Rioseco.
Brañosera.
Eñenavista.
Bustillo del Páramo.
Calzadilla de la Cueva.
Camporredondo.
Capillas.

Cardenosa.
Castrillo de Villavega.
Celada de Robledo.
Cervera.
Cevico de la Torre.
El Sneros.
Cobos de Cerrato.
Congosto.
Cubillas de Cerrato.
Dehesa de Montejo.
Dueñas.
Espinosa de Cerrato.
Espinosa de Villagonzalo.
Fresno del Rio.
Fuente-Andrino.
Fuentes de Valdepero.
Grijota.
Hérmedes.
Herrera de Valdecañas.
Husillos.
Itero Seco.
La Puebla.
Las Cabañas.
La Serna.
Ledigos.
Ligüerzana.
Lores.
Magaz.
Manquillos.

Marcilla.
Matamorisca.
Mazariegos.
Mazuecos.
Melgar de Yuso.
Monzon.
Olmos de Pisuerga.
Osornillo.
Palacios del Alcor.
Palencia.
Pedraza de Campos.
Pedrosa de la Vega.
Perales.
Poblacion de Arroyo.
Poblacion de Campos.
Poblacion de Cerrato.
Polentinos.
Pozo de Urama.
Prádanos de Ojeda.
Quintana Luengos.
Redondo.
Reinoso.
Renedo de Valdavia.
Resoba.
Rebanal de las Llantas.
Rivas.
Riveros de la Cueva.
Salinas de Pisuerga.
San Cebrian de Campos.
San Llorente de la Vega.
San Martin de los Herreros.
San Martin y Perapertú.
San Roman de la Cuba.
San Salvador de Cantamuga.
Santa Cecilia del Alcor.
Santa Maria de Nava.
Santervas de la Vega.
Santillana de Campos.
Santibañez de Resová.
Santoyo.
Soto de Cerrato.
Tabanera de Cerrato.
Tariego.
Terradillos.

Torre de los Molinos.
Triollo.
Valdecañas.
Valdeolillos.
Valderrábano.
Valdespina.
Valoria del Alcor.
Valle de Cerrato.
Vega de Doña Olimpa.
Velilla de Guardo.
Vergaño.
Verzosilla.
Villacidaler.
Villada.
Villadiezma.
Villaelles.
Villaban de Palenzuela.
Villaherreros.
Villalaco.
Villalcon.
Villalcazar de Sirga.
Villalobon.
Villaluenga y Gaviños.
Villamediana.
Villameriel.
Villamorco.
Villamuera de la Cueva.
Villanueva de Abajo.
Villanueva de Henares.
Villanueva del Rebollar.
Villanuño.
Villaprobedo.
Villarén.
Villarrabé.
Villasarracino.
Villasila.
Villaumbrales.
Villalga.
Villeras.
Villodre.
Villoldo.
Villota del Duque.
Villovieco.

Núm. 448

En la provincia de Burgos ha aparecido una cuadrilla de siete ladrones, cuyo asiento parece que lo tienen en el monte

mayor, de donde fácilmente pueden correrse á los pueblos de ésta y causarles los vejámenes que á todas partes lleva consigo tan malvada junta. Este suceso coincide con la sorpresa que noches pasadas se intentó hacer en Reinoso y con el robo que en la del 24 del corriente se ha perpetrado en la casa de un vecino de Espinosa de Cerrato por dos hombres armados; todo lo cual prueba que en el invierno próximo (cuando ahora con tanta insolencia se anuncian) invadirán el país los criminales, cometiendo toda clase de desafueros si muy pronto no se adoptan medidas eficaces y de rigor, en cuya virtud se logre su completo esterminio. El dignísimo capitán general del distrito, ha dispuesto que de esta capital salga una partida del ejército, que al mando de un valiente oficial, y en conivención con otras fuerzas de Burgos, los persigan sin descanso: tambien se han comunicado al efecto oportunas instrucciones á los destacamentos de la guardia civil; pero toda su actividad y vigilancia no serán bastantes á conseguir el fin apetecido, sin la cooperacion eficaz y decidida de los pueblos y de sus autoridades locales, quienes para regularizar sus servicios, observarán las medidas siguientes:

1.^a Los alcaldes formarán inmediatamente un padron general de todos los hombres útiles de 18 á 50 años que residan en sus respectivas jurisdicciones.

2.^a Por rigoroso escalafon los emplearán, cuando hubiere á su juicio necesidad, en el servicio de rondas nocturnas y de partes.

3.^a Luego que á noticia de los alcaldes llegase la existencia de gentes sospechosas en algun punto de su jurisdiccion, dispondrán á la vez que en su persecucion salga el número de vecinos que estime necesarios, y pasará aviso á los alcaldes de los pueblos mas inmediatos al suceso, destacamentos de la guardia civil y columnas volantes.

4.^a Avisados por los de los pueblos limitrofes de que en ellos habia aparecido dicha gente, dispondrán tambien la salida de su fuerza en direccion del punto amenazado para cooperar en conivención á la persecucion y captura de los delinquentes: mientras el distrito estuviese amenazado, establecerán una patrulla que vigile la poblacion durante la noche.

5.^a Todos los vecinos están estrechamente obligados al cumplimiento de cualquier servicio que el alcalde les prescriba; si contra sus disposiciones tuvieren algo que alegar, lo harán despues de obedecer, sin cuya circunstancia no serán oidos.

6.^a Los alcaldes y tenientes mandarán las patrullas de vecinos, tanto por dentro como por fuera de las poblaciones, para su reemplazo, designarán de antemano los regidores que tuvieren por conveniente.

7.^a Los vecinos que desobedeciesen á los gefes de las patrullas serán en el acto corregidos hasta constituirles en prision si fuere necesario.

8.^a Si en algun pueblo ó su término se presenta gente sospechosa ó se verifica algun robo, y los alcaldes no prueban con la instruccion del oportuno expediente, que practicaron las medidas prevenidas, serán ante mi autoridad estrechamente responsables de las consecuencias.

9.^a Todos los vecinos que tengan armas, quedan estrechamente obligados á presentarlas á su Alcalde respectivo, luego que éste las reclame para alguno de los servicios expresados, el cual las devolverá ilesas á sus dueños bajo su responsabilidad; para el exacto cumplimiento de este servicio los alcaldes formarán otro padron del número de armas que haya en su jurisdiccion.

10.^a y última. Todos los alcaldes contestarán el recibo y cumplimiento de esta circular en la parte que desde luego debe ejecutarse, sin perjuicio de que lo verifiquen á la impreza que les pasé en 20 del actual. Palencia 27 de Setiembre de 1850. = Severino Barberia.

Gobierno de la provincia de Santander.

Debiendo procederse al remate del Boletin oficial que se ha de publicar en esta provincia el año próximo de 1851, bajo las condiciones que prescribe la Real orden circular de 3 de Setiembre de 1846,

Palencia: Imprenta de G. Santos y G. Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.

teniendo tambien presente lo determinado en la de 24 de Mayo del mismo año, se hace público, como dispone la primera: advirtiendo á las personas que se interesen en la subasta que la caja cerrada y con buzon en que se han de depositar los pliegos que contengan las proposiciones, estará espuesta en el piso bajo del edificio en que se halla establecido este Gobierno: Las condiciones á que han de sujetarse los licitadores, estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo. Santander 21 de Setiembre de 1850. = Felix Sanchez Fano.

ANUNCIOS.

Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería.

La comision especial de evaluacion y repartimiento establecida en esta Capital al tenor de lo prevenido por Reales órdenes de 8 de Agosto y 8 de Diciembre de 1848, se halla rectificando y formando el amillaramiento individual de la riqueza de este término jurisdiccional para el repartimiento del año próximo de 1851, con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones Directas en circular de 1.^o de Agosto último y modelos que la acompañan.

Lo que se hace notorio por medio del Boletin oficial, y edictos como el presente para que los contribuyentes cuya riqueza haya tenido variacion por traslacion ó cualquiera otro motivo lo manifiesten en las correspondientes relaciones redactadas en la forma que lo estan las presentadas en el año actual para el repartimiento aprobado del mismo.

La entrega de estos documentos se hará en la Oficina de esta Comision, calle de D. Sancho, casa de Ayuntamiento, sala titulada de S. Juan, para lo cual se señala el término que media desde la fecha hasta el 9 del inmediato mes de Octubre, en cuyo dia ha de estar concluido el citado amillaramiento individual de todos los contribuyentes de este distrito jurisdiccional. Palencia 25 de Setiembre de 1850. = El Presidente. Vicente del Trigo. = Vocal por la clase de individuos del Ilustre Ayuntamiento, Julian Gomez. = Vocal por la clase de mayores Contribuyentes, Idefonso de la Rueda Lopez. = Francisco Pichot, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

D. Leon Gil, profesor de Latin y Castellano, declarado por S. M. (q. D. g.) Catedrático propietario de la misma asignatura, ha fijado su residencia, con estudio abierto, en esta ciudad, calle de núm.^o

Ofrece como garantía el haber desempeñado por espacio de 23 años las cátedras de latinidad obtenidas por oposicion rigurosa en las villas de Sepúlveda y Cuellar, provincia de Segovia, despues de haber estudiado tres años de filosofia con elementos de matemáticas y dos años de teologia.

Dará principio á la ensenauza desde el 1.^o de Octubre próximo, y la retribucion mensual será la de costumbre.

Admite alumnos del Seminario y del Instituto que quieran dar lecciones de repaso. Tambien admite pupilos á precios convencionales. Palencia 28 de Setiembre de 1850.

A las caballerias de Gumersindo Añoz, vecino de Ampudia, se les agregó un pollino de las señas que á continuacion se espresan al pasar por el término de Astudillo y sitio llamado Celada de la Parada; lo que se anuncia en el Boletin oficial para que el dueño de dicho pollino se presente á recogerlo.

Señas del pollino. Estatura corta, pelo encarnado, entero y como de 12 á 14 años.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Indice de lo contenido en la parte oficial de este periódico en el mes de Setiembre de 1850.

	Número del Boletín.		Número del Boletín.
GOBIERNO PROVINCIAL.			
REALES ÓRDENES.			
28 de Agosto.—Concediendo la venta de tabaco de las fábricas de Sevilla.	409	40 de Setiembre.—Id. de otra id. Camila.	411
20 de Julio.—Real instruccion para la contribucion industrial y de comercio	410 y 413	40 de id.—Id. de otra id. Santa María.. . . .	411
43 de Agosto.—Disposiciones sobre bienes y censos de patronatos de escuelas.	411	40 de id.—Relacion de los pueblos que no han presentado las matrículas de vecinos.	411
3 de Setiembre.—Id. sobre sustitutos de quintos.	411	43 de id.—Previniendo á los Ayuntamientos el pago del cuarto de calzada	412
28 de Agosto.—Recomendando la Revista mensual de agricultura.	411	43 de id.—Id. á los mismos la presentacion de cuentas de propios.	412
29 de id.—Disposicion sobre teatros	411	43 de id.—Id. á los mismos el pago del cuarto de calzada	412
3 de Setiembre.—Prohibiendo á los extranjeros la entrada en Niza.	411	43 de id.—Haciendo saber que D. Celedonio Pastor ha sido nombrado Comisario de Jerusalem en el Obispado de Santander.	412
25 de Agosto.—Resolucion sobre pago de espropiaciones en las obras.	412	44 de id.—Captura de Roque Hernando Martin y Atanasio Vara.	412
7 de id.—Concediendo varias gracias.	414	46 de id.—Subasta del Boletín oficial para el año de 1851	415
9 de Setiembre.—Disposicion sobre subastas del Boletín oficial.	415	24 de id.—Encargando se averigüe el paradero de María Manuela Hernandez.	416
31 de Agosto.—Id. sobre exámenes de profesores de Veterinaria.. . . .	415	24 de id.—Catástrofe acaecida en las inmediaciones del pueblo de Oropesa.	417
9 de Setiembre.—Id. sobre maestros de instruccion primaria.	415	22 de id.—Captura de Francisco García, Manuel Martinez, Matías del Agua, Manuel Maroto y Luis Palacios.	417
7 de Agosto.—Concediendo varias gracias á los reos de jurisdiccion militar	416	24 de id.—Idem de Juan Palazuelo, Andrés Martinez, Manuel Garcia y Tomas Villanueva.. . . .	417
41 de Setiembre.—Decision de una competencia entre el Gobernador y el Juez de primera instancia de Palencia.. . . .	416	26 de id.—Estableciendo los precios para las especies de suministros.. . . .	417
48 de id.—Convocando á las Diputaciones provinciales para el 6 de Octubre próximo.	416	20 de id.—Relacion de los Alcaldes que deben proceder á la siembra de arbolados.	417
20 de id.—Mandando que D. Manuel de Seijas Lozano, se encargue interinamente del Ministerio de la Gobernacion.	416	26 de id.—Subasta del Boletín oficial de Oviedo.	418
6 de id.—Disponiendo la venta de los bienes de la órden de San Juan de Jerusalem.	416	26 de id.—Captura de Juan Bautista Anguera, José Cribille, Tomas y José Antonio Alvarez.	418
46 de id.—Mandando que D. Manuel de Sierra y Moya se encargue del despacho de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.. . . .	417	28 de id.—Id. de los autores de un robo verificado á Narciso Revilla.	418
47 de id.—Resolviendo se encargue de la Direccion del Tesoro público D. José Sanchez Ocaña.	417	27 de id.—Encargando á los Alcaldes exijan las multas en el papel correspondiente.	418
9 de id.—Disposiciones sobre Institutos de segunda enseñanza	418	28 de id.—Relacion de los pueblos que no han remitido la relacion de sus fincas de propios	418
46 de id.—Suspendiendo la reunion de la junta de agricultura.. . . .	418	27 de id.—Disposiciones para la persecucion y captura de siete ladrones que andan por la provincia de Búrgos	418
CIRCULARES.			
31 de Agosto.—Listas de los electores que han votado para Diputados á Córtes.	406, 407 y 408	COMANDANCIA GENERAL.	
4 de Setiembre.—Admitiendo el registro de una mina, titulada Mariana	408	29 de Agosto.—Real órden Accediendo á una solicitud del Habilitado de la clase de retirados en la provincia de Alava.	410
4 de id.—Id. de otra id. Mercedes.	408	44 de id.—Id. concediendo á Doña Francisca Luisa Crespo la paga de Tocas.	413
4 de id.—Id. de otra id. Carlota.	408	44 de Setiembre.—Circular para que los retirados se presenten á percibir la mensualidad de Julio.	412
4 de id.—Id. de otra id. Antoniana.	408	ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.	
6 de id.—Id. de otra id. Petrita.	409	46 de Setiembre.—Circular anunciando el pedrisco acaecido en el pueblo de Soto de Cerrato.	413
6 de id.—Id. de otra id. Joven Viguera	409	CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA.	
6 de id.—Id. de otra id. Antonita.	409	40 de Setiembre.—Circular advirtiendo á los tenedores de facturas se presenten á recoger los billetes de la segunda remesa	410
6 de id.—Id. de otra id. La-fuente de Vigo.	409	ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO.	
6 de id.—Id. de otra id. Nueva Florida.	409	49 de Agosto.—Real órden resolviendo la compensacion de los capitales de censos.	413
7 de id.—Captura de D. Rafael Estrada	409	7 de Setiembre.—Circular para que los arrendatarios censatarios de la Hacienda satisfagan las rentas.	410
40 de id.—Disponiendo que las compras de potros para el ejército se hagan en lo sucesivo directamente á los criadores.	410	AUDIENCIA TERRITORIAL.	
40 de id.—Previniendo que los criadores pueden comprar potros del ejército para sementales.	410	22 de Agosto.—Real órden sobre derechos en los espedientes de reduccion.	408
7 de id.—Captura de cuatro hombres que robaron á Antonio Gonzalez.	410	5 de Setiembre.—Id. sobre administracion de justicia.	412
8 de id.—Id. de Leon Goñi, Casimiro Cortazar, Vetermundo Amatía, Braulio Tabala y Ruperto Marrieta.	410	JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.	
8 de id.—Citando á Juan de Nieves.	410	23 de Agosto.—Captura de D. Carlos Bravo.	408
40 de id.—Admitiendo el registro de una mina titulada Inmortal Daby.	411	28 de id.—Encargando se averigüe la procedencia de un hombre muerto halla lo en el vado del Duero.	409